



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2244/2021,
SUP-REC-2245/2021 Y SUP-REC-
2246/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y RICARDO
FRANCISCO EXSOME ZAPATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa en el Juicio Electoral **SX-JE-263/2021**.

Los recursos SUP-REC-2244/2021 y SUP-REC-2245/2021 interpuestos por MORENA son improcedentes porque, por un lado, el partido político carece de interés jurídico y legítimo para impugnar y, por el otro, se actualiza la preclusión del derecho del partido recurrente para controvertir la sentencia impugnada; también es improcedente el recurso SUP-REC-2246/2021 que presentó Ricardo Francisco Exsome Zapata porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Improcedencia del recurso SUP-REC-2244/2021	4
5.2. Improcedencia del recurso SUP-REC-2245/2021	8
5.3. Improcedencia del recurso SUP-REC-2246/2021	10
6. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno¹, el partido político PODEMOS, a través de su representante propietario ante el OPLEV, presentó un escrito de queja en contra de Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su carácter de precandidato a la alcaldía de Veracruz, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; así como en contra del partido político MORENA por falta al deber de cuidado.

1.2. Procedimiento especial sancionador local. El OPLEV admitió la Queja número CG/SE/PES/PODEMOS/163/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias y se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que integró el expediente, lo remitió al Tribunal local para su resolución.

1.3. Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-81/2021). El seis de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración al principio de interés superior del menor y falta al deber de cuidado.

Sin embargo, el Tribunal local declaró la existencia de promoción personalizada de Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su calidad de diputado federal, por la difusión de dos publicaciones en redes sociales.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



En consecuencia, dio vista al Congreso de la Unión, con motivo de la responsabilidad del denunciado para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho.

1.4. Sentencia impugnada (SX-JE-263/2021). El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el Juicio SX-JE-263/2021 que promovió Ricardo Francisco Exsome Zapata. La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.

1.5. Recursos de reconsideración. El veinte de diciembre, MORENA, a través de sus representantes ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal del OPLEV Veracruz, respectivamente, así como Ricardo Francisco Exsome Zapata, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Xalapa en contra de la sentencia que dictó esa Sala.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de demandas de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³. En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de recurso de reconsideración se advierte que existe una identidad en la pretensión, en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo tanto, por el principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REC-2245/2021 y SUP-REC-2246/2021 al diverso SUP-REC-2244/2021, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁴.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, al actualizarse, en cada caso, una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

5.1. Improcedencia del recurso SUP-REC-2244/2021

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración porque el partido recurrente no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-263/2021.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

El **interés jurídico** se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁵.

Por lo tanto, para que el interés exista, el acto o la resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Si en el juicio se demuestra la afectación ilegal de algún derecho la parte demandante, solo se le podrá

⁴ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



restituir en el goce de la prerrogativa que se vulneró mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre que: **a)** se le vulneró un derecho subjetivo político-electoral; y **b)** los agravios se deriven de un acto de autoridad que afecte ese derecho.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones que se relacionan con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁶.

Entonces, para probar el interés legítimo se deberá acreditar que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio

⁶ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.

**SUP-REC-2244/2021
Y ACUMULADOS**

que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo del partido recurrente para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, pues en las constancias del expediente no se advierte que haya sido parte en la cadena impugnativa, ni la sentencia impugnada le genera una afectación directa en su esfera de derechos⁷.

En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa realizó un análisis de la resolución del Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se determinó, de entre otras cuestiones: *i)* la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al principio de interés superior del menor atribuibles a Ricardo Francisco Exsome Zapata; *ii)* la existencia la promoción personalizada atribuible a Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su calidad de diputado federal, por la realización de dos publicaciones en las redes sociales; y *iii)* la **inexistencia** de la falta en su deber de cuidado atribuible a MORENA.

En consecuencia, la sala responsable confirmó la sentencia del órgano jurisdiccional local al advertir que no se incurrió en una falta de exhaustividad y al considerar que se acreditaron los elementos que actualizan la promoción personalizada por las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, el partido recurrente no participó como actor⁸ ni como tercero interesado⁹ en el juicio electoral sustanciado y resuelto por la Sala Xalapa, es decir, no participó en la cadena impugnativa del medio de impugnación.

Por lo tanto, la sentencia SX-JE-263/2021 no le genera una afectación directa o específica al partido recurrente pues, aunque la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, dicho órgano jurisdiccional local no tuvo por acreditada la infracción atribuible a MORENA en el procedimiento especial sancionador, además de que el partido

⁷ Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-437/2021.

⁸ El actor en el Juicio Electoral SX-JE-263/2021 es Ricardo Francisco Exsome Zapata.

⁹ Al respecto, véase la **página 54** del archivo en formato PDF denominado "SX-JE-263-2021 PRINCIPAL.pdf", consultable en el expediente electrónico del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2244/2021, en la cual consta la certificación del Tribunal local de que no se recibieron escritos de tercero interesado en el juicio electoral sustanciado ante la Sala Xalapa.



recurrente no impugnó la decisión del Tribunal local ante la sala responsable.

El partido recurrente tampoco tiene interés legítimo para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, pues no se advierte que se encuentre en una posición especial frente al ordenamiento jurídico ni que acuda representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que se ha reconocido a los partidos políticos la legitimación para ejercer acciones tuitivas o protectoras de intereses difusos de acuerdo con las jurisprudencias 15/2000 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**¹⁰ y 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹¹.

Sin embargo, tampoco se advierte que el partido político recurrente esté ejerciendo una acción de esta naturaleza, porque el criterio que la Sala Xalapa aplicó en su sentencia no vincula a sujetos distintos a las partes, sino afecta solamente a quienes intervinieron en la cadena impugnativa y no constituye un acto de efectos generales, como sería la expedición de alguna norma o lineamiento aplicable a todos los sujetos en materia electoral.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo, ni alguna acción que se deba entender como protectora de intereses difusos y que intente ejercer el partido recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración porque no se surte ese requisito de procedencia.

Se sostuvo un criterio similar por esta Sala Superior en el SUP-REC-437/2021.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS

5.2. Improcedencia del recurso SUP-REC-2245/2021

Esta Sala Superior considera que el recurso SUP-REC-2245/2021 debe desecharse de plano por haber precluido el derecho de acción del partido político MORENA.

En primer lugar, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando, de entre otros supuestos, se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto o resolución que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios¹², esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado para eso. En consecuencia, por regla general, el recurrente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse¹³.

Lo anterior, porque el acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;

¹² En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y

f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁴.

Por otra parte, se ha sostenido que la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁵.

Por lo anterior, dichos efectos jurídicos son suficientes para que, una vez promovido un medio de impugnación que controvierta un acto, resulte jurídicamente improcedente presentar demandas posteriormente en contra del mismo acto.

En el caso concreto, procede el desechamiento de plano del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2245/2021, ya que el partido recurrente presentó un recurso de manera previa en contra del mismo acto impugnado, señalando los mismos hechos y aduciendo los mismos motivos de inconformidad, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de acción.

A continuación, se explican las circunstancias en las que se presentaron los medios de impugnación ante la Sala responsable:

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹⁵ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS

- **SUP-REC-2244/2021:** El veinte de diciembre, el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, presentó el recurso de reconsideración **ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa a las veintiún horas con treinta y ocho minutos**, tal y como consta en el sello de recepción.
- **SUP-REC-2245/2021:** El mismo veinte de diciembre, el mismo partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Veracruz, presentó el recurso de reconsideración **ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa a las veintiún horas con treinta y nueve minutos**, tal y como consta en el sello de recepción.

En ese sentido, se advierte que el primer recurso que recibió la autoridad responsable fue el SUP-REC-2244/2021. Asimismo, se advierte que el contenido de la demanda en el recurso SUP-REC-2245/2021 es idéntico a la primera demanda que recibió la autoridad responsable, por lo que no se actualiza alguna situación de excepción respecto de la actualización de la figura de la preclusión¹⁶.

Por lo tanto, es evidente que, con el primer recurso SUP-REC-2244/2021, el partido recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-263/2021 y, por lo tanto, el segundo recurso SUP-REC-2245/2021 es improcedente; en consecuencia, procede su desechamiento de plano¹⁷.

5.3. Improcedencia del recurso SUP-REC-2246/2021

En el caso, no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por

¹⁶ Al respecto, véase la Tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁷ Similar criterio de improcedencia se ha sostenido en el SUP-REC-1450/2021, SUP-REC-525/2021 y acumulado, así como SUP-REC-38/2018 y acumulado.



esta Sala Superior y tampoco se considera que se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

5.3.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹⁸;

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁹;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales²⁰;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad²¹;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte²²; o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional²³.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia²⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

²⁰ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²² Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²³ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁴ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.3.2. Contexto de la controversia

5.3.2.1. Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz²⁵

Como se señaló, el partido político PODEMOS denunció a Ricardo Francisco Exsome Zapata, en su carácter de precandidato a la alcaldía de Veracruz, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; así como al partido político MORENA, por falta a su deber de cuidado, por la realización de diversas publicaciones en las redes sociales.

Al resolver el procedimiento especial sancionador local, el Tribunal Electoral de Veracruz, después de considerar acreditadas las publicaciones denunciadas, estimó que respecto de dos de ellas, se actualizó la promoción personalizada que se denunció y atribuyó responsabilidad a Ricardo Francisco Exsome Zapata.

En primer lugar, determinó que se actualizó el elemento personal, en virtud de que, al momento de la realización de los hechos denunciados, el denunciado se desempeñaba como diputado federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

También consideró que se acreditó el elemento temporal, pues las publicaciones se llevaron a cabo en enero, febrero y marzo, es decir, durante el proceso electoral local.

Asimismo, el Tribunal local consideró que se actualizó el elemento subjetivo, ya que se trataba de publicaciones en las cuales el denunciado buscaba relacionar al partido político MORENA con el programa de

²⁵ Sentencia del seis de diciembre dictada en el expediente TEV-PES-81/2021.

**SUP-REC-2244/2021
Y ACUMULADOS**

vacunación en contra de la pandemia suscitada por el COVID-19, obteniendo un beneficio indebido de un programa de Gobierno.

Por otra parte, respecto de los actos anticipados de campaña denunciados, el órgano jurisdiccional local determinó que si bien se actualizaron los elementos personal y temporal, al desprenderse la imagen y nombre de Ricardo Francisco Exsome Zapata en las publicaciones y al realizarse antes de las campañas electorales, no se acreditó el elemento subjetivo, pues no se solicitó algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna fuerza política, por lo que se determinó la inexistencia de la conducta denunciada.

En relación con la presunta vulneración a la normativa electoral por la inclusión incidental de la imagen de un menor de edad en una publicación, el Tribunal local resolvió que el denunciado acreditó contar con la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, por lo que declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

No obstante, dio vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en Derecho correspondiera.

Después, el Tribunal local declaró la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA con relación a la promoción personalizada en que incurrió el diputado federal denunciado, pues conforme a la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, resulta inviable determinar la responsabilidad del partido político por las conductas en que incurre un servidor público, aun y cuando este sea militante.

Finalmente, al haberse determinado la existencia de la promoción personalizada atribuible a Ricardo Francisco Exsome Zapata, por hechos que acontecieron cuando detentaba el cargo de diputado federal, el Tribunal local dio vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, le impusiera la sanción correspondiente.



5.3.2.2. Sentencia de la Sala Xalapa²⁶

Inconforme con la sentencia del Tribunal local, Ricardo Francisco Exsome Zapata promovió un juicio electoral ante la Sala Xalapa.

En su consideración, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al determinar la existencia de la promoción personalizada, porque no se explicaron las razones por las cuales se consideró que las publicaciones denunciadas se trataron de propaganda gubernamental.

Estimó que el Tribunal local no acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues no se explicó que las publicaciones difundidas incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de cualquier servidor público, en el que se aluda a un proceso electoral, plataforma política o proyecto de Gobierno.

Adicionalmente, el actor refirió que las publicaciones denunciadas se encontraban en el supuesto de excepción a que refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general, al referirse a una campaña de salud.

Así, consideró que no se acreditó el elemento personal de la promoción personalizada, pues las publicaciones se difundieron desde su perfil de Facebook y no como mensajes abiertos a través de medios de comunicación masivos; además de que los mensajes estuvieron relacionados con las acciones que como legislador ha apoyado en beneficio de la población.

De igual forma, Ricardo Francisco Exsome Zapata consideró que no se acreditó el elemento objetivo, puesto que del contenido de las dos publicaciones de Facebook no se advertía la intención de atribuir acciones a su favor o del partido MORENA ni se desprendían elementos que pudieran acreditar un trato diferenciado hacia determinada fuerza política.

En ese sentido, refirió que, si bien en algunas de las publicaciones se puede apreciar su nombre, su imagen y elementos que hacen referencia a

²⁶ Sentencia del diecisiete de diciembre dictada en el expediente SX-JE-263/2021.

**SUP-REC-2244/2021
Y ACUMULADOS**

MORENA, tal aparición únicamente tiene el carácter circunstancial, sin que se hiciera un llamado al voto o referencia a una candidatura o proceso electoral en específico.

Por otro lado, el actor señaló que tampoco se actualizó el elemento temporal, pues la prohibición de la propaganda gubernamental únicamente aplica dentro del periodo de campañas electorales.

Finalmente, estimó que el Tribunal local debió determinar la inexistencia de la infracción denunciada, por lo que consideró improcedente la vista al Congreso de la Unión, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

La Sala Xalapa, después de exponer el marco normativo aplicable al caso, **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local, por lo siguiente:

- No existe controversia respecto de los actos denunciados que se tuvieron acreditados, pues se reconoce la autoría de Ricardo Francisco Exsome Zapata respecto de las dos publicaciones de Facebook, materia de la controversia.
- El Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que sí expuso el marco normativo, la línea jurisprudencial aplicable y el contenido de la publicidad denunciada para concluir que las publicaciones se trataban de propaganda gubernamental en la que advirtió que se referían a logros gubernamentales relacionados con la brigada de vacunación en contra del virus SARS-COV-2 o COVID-19.
- Debido al contenido y las características de las publicaciones denunciadas, se acreditan los elementos suficientes para tener por actualizada la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional.
- Respecto del **elemento personal**, el Tribunal local sostuvo que se acreditó en virtud de que el denunciado, al momento de la realización de las publicaciones, se desempeñaba como diputado federal.

Dichas consideraciones no son controvertidas eficazmente, pues la parte actora solo sostuvo que no se acreditó este elemento debido a que el mensaje fue difundido desde su perfil de una red social y no a través de medios masivos, sin embargo, dichas manifestaciones no



son suficientes para descartar la acreditación del elemento, pues este se surte a partir de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, tal y como lo sostuvo el Tribunal local.

- Con relación al **elemento objetivo**, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal local arribó a la conclusión correcta al tenerlo por acreditado, pues los mensajes publicados constituyen propaganda gubernamental con contenido político al incluir el nombre del partido MORENA, lo que denota la intención de atribuir logros gubernamentales en favor de dicho instituto político. Lo anterior, al advertir que en los mensajes se incluyeron frases como “DIPUTADAS Y DIPUTADAS DE MORENA LXIV LEGISLATURA”, “los servicios que MORENA ofrece de manera gratuita a la población”, de entre otras.
- El actor parte de la premisa incorrecta al considerar que necesariamente debía existir un llamado al voto o referir de forma directa una candidatura o proceso electoral en específico, pues el análisis de la promoción personalizada no es similar al de los actos anticipados de campaña.
- En cuanto al planteamiento de que la propaganda gubernamental está permitida constitucionalmente al tratarse de información del sector salud, la autoridad responsable determinó que no le asistía la razón al actor, pues el contenido de las publicaciones atiende a promoción personalizada en favor de un partido político realizada por un diputado federal. Por tanto, la excepción que alega el actor no implica la autorización de realizar propaganda personalizada que contravenga los principios rectores de todo proceso electoral.
- Respecto del **elemento temporal**, señaló que no tenía razón el actor al controvertir este elemento, pues partía de la premisa incorrecta al afirmar que la prohibición a la propaganda gubernamental aplica únicamente dentro del periodo que comprende las campañas electorales.
- Finalmente, la autoridad responsable calificó como inoperantes los planteamientos respecto de que son improcedentes las vistas al Congreso de la Unión, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la

**SUP-REC-2244/2021
Y ACUMULADOS**

Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, pues el actor vinculaba el agravio a partir de la presunta falta de acreditación de la promoción personalizada.

5.3.2.3. Agravios del recurrente

Ricardo Francisco Exsome Zapata sostiene que su medio de impugnación es procedente ante esta Sala Superior, de entre otras cuestiones, porque se violaron los derechos reconocidos en los artículos 1.º, 8.º, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución general.

De la lectura de los planteamientos del recurrente, se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución de la Sala Xalapa en la que se confirmó la determinación del Tribunal local mediante la cual se resolvió que incurrió en promoción personalizada. Para alcanzar su pretensión, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- **Transgresión a la libertad de expresión:** alega que la resolución impugnada se sostiene en un argumento erróneo, pues no valoró que las publicaciones se realizaron en su red social, por lo que se emitieron bajo su derecho al libre ejercicio de la libertad de expresión. Asimismo, sostiene que la Sala Xalapa, al sancionar sus publicaciones, dejó de considerar la importancia de la libertad de expresión en las redes sociales en un Estado democrático, así como su papel en el debate público y su dimensión social o colectiva, pues limita la información que está al alcance del electorado para forjar su opinión.
- **Trasgresión a la libertad de expresión en redes sociales:** El recurrente sostiene que la Sala responsable ignora que en el contexto de un proceso electoral, la libertad de expresión tiene una protección especial, la cual se potencia en el entorno de internet por la propia naturaleza de este medio.

En ese sentido, señala algunas de las características propias de las redes sociales y con base en estas sostiene que no es posible catalogar como infracciones al artículo 134 constitucional toda la propaganda en la que aparezca la imagen, voz y expresión de un servidor público.



- **Inexistencia de la propaganda personalizada:** Sostiene que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda personalizada, pues la Sala responsable no acreditó que se actualizara la difusión por parte de algún poder público ni que se incluyera la imagen, voz o símbolos referentes a un servidor público, plataforma política o proyecto de Gobierno.

Aunado a ello, también argumenta que no se actualizó el elemento objetivo de la infracción, ya que se tendría que haber analizado el contenido del mensaje e identificar los elementos que conllevaban a concluir que se dio la promoción personalizada.

Además, el recurrente alega que la propaganda denunciada se encontraba en el supuesto de excepción a que refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general, al referirse a una campaña de información en materia de salud y que fue emitida en virtud de su quehacer cotidiano como diputado federal, con base en el cual difundió información a la ciudadanía.

Manifiesta que en las publicaciones materia de la controversia no se observan expresiones que impliquen la solicitud del voto en favor de su persona o a favor de MORENA ni mucho menos una excitativa a votar en contra de una opción electoral.

Por otra parte, refiere que no se acredita el elemento personal de la promoción personalizada, pues la Sala responsable perdió de vista que los mensajes fueron difundidos desde su red social y no de manera abierta a través de medios de comunicación masiva. Además de que es la ciudadanía quien tomó la decisión de seguir sus redes sociales para buscar los contenidos que ahí se encuentran.

Señala que si bien en las publicaciones aparecen elementos que le identifican personalmente, estos únicamente tienen un carácter circunstancial.

- **Inexistencia de los actos anticipados de campaña:** El recurrente manifiesta que las manifestaciones denunciadas no son explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción política, por lo que

SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS

no se acredita el elemento subjetivo para acreditar la infracción denunciada.

- **Ilegalidad de las vistas al Congreso de la Unión, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz:** Señala que al no acreditarse la infracción relativa a la promoción personalizada, no es posible fincarle responsabilidad alguna.

5.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia impugnada.

Del análisis de la sentencia emitida por la Sala responsable, se advierte que el estudio que realizó se limitó a un análisis de estricta legalidad respecto de la determinación del Tribunal local para determinar si fue correcto o no tener por acreditada la promoción personalizada en la que incurrió el recurrente. De tal forma que no se advierte que existan o subsistan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En otras palabras, el estudio de la Sala Xalapa se limitó a valorar si el Tribunal local fue exhaustivo en su determinación para actualizar los elementos de la promoción personalizada a partir del marco jurídico aplicable y de las constancias del expediente; de ahí que declarara infundados e inoperantes los argumentos planteados por el hoy recurrente.

Además, esta Sala Superior no advierte que para resolver la controversia, la Sala responsable hubiera interpretado el sentido y alcance del artículo 134 constitucional a través de algún método interpretativo de la constitución; precisamente, porque la controversia se centró en dilucidar si, a partir del marco jurídico aplicable y de las constancias del expediente, se acreditó la supuesta promoción personalizada atribuida al recurrente²⁷.

²⁷ Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-1625/2021.



Ahora, de los agravios del recurrente ante esta instancia no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior, pues el recurrente únicamente argumenta un indebido análisis de las publicaciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador local, respecto de las cuales estima que no se actualizan los elementos para actualizar la promoción personalizada.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea que se vulneraron los artículos 1.º, 8.º, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución general. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales²⁸.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.

Tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Xalapa al calificar como infundados e inoperantes los agravios de Ricardo Francisco Exsome Zapata, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que

²⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

SUP-REC-2244/2021 Y ACUMULADOS

podieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso.

Lo anterior, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación por la Sala responsable o un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de la Sala Superior, pues, como se explicó, la autoridad jurisdiccional solo se limitó a analizar si el Tribunal local fue exhaustivo y si tuvo por correctamente acreditados los elementos de la promoción personalizada, con base en el marco legal aplicable y las constancias que obran en el expediente²⁹.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda al no actualizarse algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-2245/2021 y SUP-REC-2246/2021 al diverso SUP-REC-2244/2021, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁹ Al efecto, véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2244/2021
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.